



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37208/2021 Y RAJ. 39701/2021 ACUMULADOS-
TJ/I-24602/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)776/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

18 Feb. 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-24602/2020**, en **121** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37208/2021 Y RAJ. 39701/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10/12/21
30/11/21

10-12-21 30

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37208/2021 y
RAJ.39701/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO NÚMERO: TJ/I-24602/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA Y JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES, TODOS ELLOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

EN EL RAJ.37208/2021: MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

EN EL RAJ.39701/2021 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA**

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ.37208/2021 y RAJ.39701/2021 (ACUMULADOS), interpuestos ante este Tribunal, el dieciséis y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el primero por **MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,** Apoderado Legal

de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, y el segundo por

Dato Personal Art. 186 LTJ/
Dato Personal Art. 186 LTJ/
Dato Personal Art. 186 LTJ/
Dato Personal Art. 186 LTJ/

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora; en contra de la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-24602/2020**.

ANTECEDENTES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de agosto de dos mil veinte, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"1.- ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN NUMERO No.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El ilegal procedimiento administrativo instaurado en mi contra, substanciado por la citada autoridad."

*(La parte actora impugna el acuerdo de pensión por jubilación número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de marzo de dos mil diecinueve,
mediante el cual se le asigna como cuota pensionaria mensual la
cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consistente en el cien por ciento de 1.66 [uno punto
sesenta y seis] veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de
México, por haber prestado sus servicios por treinta y un años, tres
meses y tres días; a partir del quince de noviembre de dos mil
dieciocho.)*

2.- Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Magistrada de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

51

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37208/2021 y RAJ.39701/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-24602/2020

- 3 -

quedaría cerrada la instrucción.

4.- El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Esta Juzgadora tiene **COMPETENCIA** para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Primer Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por lo argumentado en lo Tercer Considerando de esta sentencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Quinto Considerando de esta Sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, en el plazo previsto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de **Diez Días Hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Encargada de la Ponencia, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación impugnado, toda vez que la autoridad demandada lo emitió tomando en consideración el 100% [cien por ciento] de 1.66 [uno punto sesenta y seis] veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, sin haber considerado todos los conceptos percibidos por la parte actora.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte actora el día nueve de junio de dos mil veintiuno, y a la parte demandada el día diez del mes y año en cita.

6.- **MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, y Dato Personal Ar. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora, por oficio y escrito presentados el dieciséis

y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, respetivamente, interpusieron Recursos de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, admitió radicó y acumuló los Recursos de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales de los Recursos de Apelación y Juicio de Nulidad el día seis de octubre del año en cita. De estos recursos, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación promovidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en los Recursos de Apelación que se analizan, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas que obran en autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37208/2021 y RAJ.39701/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-24602/2020

- 5 -

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"**CUARTO.-** En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo previsto por el artículo 97, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se considera que en el presente juicio debe declararse la nulidad del **ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por las autoridades demandadas, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La parte actora en los conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial señala que con la emisión del acuerdo de pensión se vulneran sus derechos humanos, ya que se le está otorgando una pensión por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ello dado que no se fijó correctamente el monto de esta.

En este mismo orden es importante señalar que las autoridades demandadas omitieron efectuar el descuento de las aportaciones correspondientes, ya que es una obligación de la Corporación elaborar la nómina y realizar las deducciones pertinentes y con respecto a la Caja

haber realizado las gestiones necesarias para solicitar y aportar las contribuciones correspondientes, de ahí que dicha situación no sea imputable o atribuible al actor, lo anterior con fundamento en los artículos 14 fracción I y 13 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Al respecto, las autoridades demandadas argumentan que es infundado lo señalado por el actor, ya que el acto esta fundado y motivado, firmado por la parte actora y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA), asimismo, arguyen que son improcedentes e infundados los argumentos de la parte actora, ya que el acuerdo fue firmado expresando con ello su voluntad de sujetarse al Convenio en todos y cada uno de los términos ahí pactados.

Precisado lo anterior, se estima que los argumentos de la parte actora son fundados, toda vez que el acto combatido carece de la debida fundamentación y motivación que en todo acto de autoridad debe respetarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya parte conducente establece que: "*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*"

Se concluye lo anterior, habida cuenta que las autoridades demandadas se limitaron a señalar en el **Acuerdo de Pensión por Jubilación**, que el pensionado se conforma con recibir la cantidad por pensión mensual, consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes en razón de la antigüedad del beneficiado; cantidad que asciende a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mensuales. Sin embargo, se omiten precisar los fundamentos legales aplicables al caso, así como las razones que se tomaron en cuenta para determinar dicha cantidad, siendo que es un requisito imprescindible de todo acto de autoridad que se den a conocer a detalle a la persona a la que se dirige el mismo, las circunstancias especiales que se consideraron para su emisión, a fin de que pueda cuestionar y controvertir debidamente la decisión, además de que también se deben precisar los preceptos legales en que se apoya la misma, señalando con precisión el artículo, párrafo, fracción o inciso aplicable, a fin de verificar si la conducta se adecua a las hipótesis normativas aplicadas.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"Tesis: I.4o.A. J/43
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro: 175082
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531
Jurisprudencia (Común)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37208/2021 y RAJ.39701/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-24602/2020

- 7 -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Esto es así, toda vez que las autoridades demandadas no realizaron el cálculo correspondiente en el Acuerdo que hoy se impugna y no establecen las bases que tomaron en consideración para el cálculo de este, que dote de certeza, que efectivamente la cantidad otorgada es la correcta, por lo que se deja en estado de incertidumbre al actor.

Si bien es cierto, las autoridades demandadas fundamentaron el acto que hoy se impugna en el Acuerdo celebrado el diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual determinaron cuantificar la pensión con base en 100% de uno punto sesenta y seis (1.66) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; sin embargo lo hicieron de una manera indebida, toda vez que las autoridades demandadas solo se limitaron a asentar dicho Acuerdo; dado que no es suficiente que se plasme el ordenamiento legal o en este caso el Acuerdo en que fundamenta el acto que hoy se impugna, por lo que al no proporcionar suficientes elementos de juicio al respecto, no puede sino estimarse que haya una indebida fundamentación y una falta de motivación que se traduce en una violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente y aunque esto implica una carga legal para la autoridad, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución, y en segundo

lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal:

"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

De esta manera queda evidenciado la ilegalidad y arbitrariedad del acto en cuestión, toda vez que las autoridades demandadas pasan por alto que el otorgamiento de las pensiones correspondientes a los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se rigen por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que de manera específica prevé en su artículo 35 que el monto de la pensión por jubilación se fijará de la siguiente manera:

"Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Si el elemento fallece después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento y del derechohabiente en su caso,
- c).- Aviso de baja para trámite de jubilación, y
- d).- Último comprobante de pago."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37208/2021 y RAJ.39701/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-24602/2020

- 9 -

Es decir, a los elementos que hayan prestado sus servicios por un periodo de treinta y un años, tres meses y tres días para la corporación, se les deberá otorgar una pensión equivalente al **100%** del promedio resultante del suelo base que haya disfrutado el beneficiario en el último año anterior a la fecha en que causó baja. Sin que de dicho precepto legal se advierta el sustento para determinar el monto de la pensión mínima garantizada por el equivalente del uno punto dos veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por lo que resulta evidente que las autoridades demandadas actuaron de manera arbitraria, soslayando la aplicación de la normatividad que regula las prestaciones que deben otorgar, según lo establecido en el artículo primero de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que establece: *"Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."*

Sin que pase desapercibido que en el oficio de contestación las autoridades demandadas señalaron que tal situación se desprende del Acuerdo que autoriza las Reformas a los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorio y adición al artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, celebrado el diecisiete de mayo de dos mil diez, así como de los artículos 12, 13, 14 y 26 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar, pues al no haberse asentado dichos artículos en el propio acto reclamado, no debe tomarse en cuenta como parte de su fundamentación, ya que este requisito debe constar en el acto o resolución que se impugna y no en otro distinto, pues ello imposibilitaría al afectado conocer el sustento del mismo. Lo anterior se refuerza con lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

De lo anteriormente expuesto se advierte que las autoridades demandadas otorgaron a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} una pensión consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por haber prestado sus servicios por TREINTA Y UN AÑOS, TRES MESES Y TRES DÍAS; y por no contar con los montos

financieros necesarios para realizar los pagos de otra forma; sin embargo, esa determinación es ilegal e implica una restricción al derecho humano de seguridad social del cual goza el actor, con lo que se dejó de observar el principio pro persona y el de progresividad.

En atención a lo anterior, como el derecho a la seguridad social en su vertiente de una pensión por jubilación no se puede suprimir al actor ni restringirle el pago sin justificación objetiva y válida alguna, entonces la omisión en que ha incurrido la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar no es justificación para suprimir y afectar la pensión que como derecho humano de seguridad social le corresponde, en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, derecho que no es una concesión gratuita, sino corresponde al derecho a recibir una pensión por jubilación tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable, por analogía la jurisprudencia 2a./J.29/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011; página 792, de rubro y texto siguiente: ***"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).***

Tampoco se puede pretextar el otorgamiento de la pensión en esos términos, por la aceptación expresa del actor en el sentido de que no aportó para el fondo de pensiones en términos de las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pues no debe olvidarse que fue la propia corporación quien incurrió en la omisión de operarlo y cobrar las aportaciones a cargo tanto de los trabajadores como de la corporación policiaca donde laboró; con lo cual incurrió en una omisión que evidentemente no puede perjudicar a los trabajadores para restringirles el derecho a la pensión que como derecho a la seguridad social gozan.

Ahora bien, continuando en ese tenor, las autoridades demandadas estaban obligadas a señalar cuáles son los conceptos que se tomaron en cuenta como salario básico para realizar la cuantificación determinada, atendiendo a lo que estipula el artículo 11 de las Reglas de Operación en cita, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37208/2021 y RAJ.39701/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-24602/2020

- 11 -

el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

Es decir, deberán tomarse en cuenta el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos en el desempeño de sus funciones, como sueldo básico, mismo que servirá para determinar el monto de la pensión otorgada.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la corporación y la elemento no hayan hecho las aportaciones correspondientes a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, pues en ese caso deberán apegarse a lo establecido en el artículo 30 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que a continuación se transcribe para mejor comprensión:

"Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento."

Esto es, el trabajador deberá cubrir, previamente a disfrutar de una pensión, los adeudos existentes con la Caja de Previsión, puesto que es obligación de los elementos cubrir una aportación del ocho por ciento a la caja del sueldo básico de cotización que disfrute, ya que de dicha cuota, el 3.50% (tres punto cinco por ciento) se aplicará para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales; para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes en términos del artículo 12 de las multicitadas reglas de operación:

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme

a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.”

Y si bien es cierto, que en términos de la fracción I del artículo 14 del mismo ordenamiento, es obligación de la Corporación efectuar los descuentos de los elementos, también lo es que al no haberlo hecho, el actor tenía el derecho de exigir a la corporación el cumplimiento a sus obligaciones, por lo cual estuvo en posibilidad de requerir que se efectuaran los correspondientes descuentos, en consecuencia, le corresponde al demandante cubrir el pago de las cuotas omitidas, previamente a que se le conceda la pensión solicitada.

Apoya la anterior determinación, lo estipulado en el numeral 5 de las multicitadas Reglas de Operación:

“Artículo 5.- La Corporación está obligada a registrar en la Caja a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, pondrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran los siguientes movimientos:

I. Las altas y bajas de los elementos;

II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

III. La iniciación de los descuentos a favor de la caja, así como su terminación y, en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento informando en forma inmediata a la Caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y

IV. Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que estas Reglas les conceden.

En todo tiempo, la Corporación proporcionará a la Caja los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, el cual será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de las disposiciones aplicables.

Los elementos tendrán derecho a exigir a la Corporación el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37208/2021 y RAJ.39701/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-24602/2020

- 13 -

estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo."

Esto es, la omisión por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a realizar los descuentos correspondientes a la parte actora, solo genera la responsabilidad del servidor público encargado para tal fin, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 107 y 109 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pero ello no exime al trabajador de su obligación de cubrir los adeudos existentes, siendo que es un requisito indispensable que la elemento cubra los adeudos a la Caja para que pueda recibir el beneficio de una pensión, de conformidad con el artículo 26 de las Reglas de Operación, en cuyo texto se dispone lo siguiente:

"Artículo 26.- Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada."

Asimismo, es de precisarse que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México también está obligada a realizar el pago a la Caja de Previsión Social, por concepto de aportaciones omitidas, equivalente al diecisiete punto setenta y cinco por ciento a que se refiere el artículo 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
- V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
- VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los

correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del **ACUERDO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, por medio del cual se otorga una **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** a partir del quince de noviembre de dos mil dieciocho, con una cuota de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con todas sus consecuencias legales, debiendo las autoridades demandadas restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo acuerdo de pensión en el cual se tome en consideración el porcentaje del **CIEN POR CIENTO DE SU SUELDO (100%)** que le corresponde al actor, con base en los **TREINTA Y UN AÑOS, TRES MESES Y TRES DÍAS**, así como todos los conceptos que integran el sueldo base de cotización del elemento hoy actor de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para realizar el cálculo de la pensión y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al actor, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir del quince de noviembre de dos mil dieciocho, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de pensión por jubilación; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102, fracción III, penúltimo y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

IV.- En contra de la anterior determinación, sostiene la autoridad recurrente en un primer razonamiento de su **único** agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.37208/2021**, que el fallo que se apela infringe el principio de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no llevó a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, esto es, no tomó en consideración lo argumentado en la contestación de demanda.

Refiere que la Sala de Primera Instancia tenía la obligación de analizar y valorar imparcialmente los argumentos y pruebas aportadas por las partes, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos, generando un razonamiento lógico jurídico y señalando los fundamentos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

57

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37208/2021 y RAJ.39701/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-24602/2020

- 15 -

legales en que apoyó su determinación.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio de mérito es **inoperante**, ya que no puede considerarse como concepto de violación la simple aseveración de la apelante en el sentido de que hubo una omisión en cuanto al estudio de los argumentos vertidos en la contestación de demanda, así como una falta de análisis de las probanzas que fueron ofrecidas por las partes, por lo que se le dejó en completo estado de indefensión; si en el caso, **no expresa razonamientos lógico jurídicos** tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida, **ni señala qué pruebas dejaron de valorarse**, o qué argumentos o conceptos dejaron de analizarse, de ahí que lo hecho valer en nada incida en el fallo que se estudia.



Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia I.6o.C. J/29, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de septiembre de dos mil uno, página mil ciento cuarenta y siete, misma que es del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

De igual forma, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 40, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior, del entonces Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal, que a la letra cita lo siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.”

En otro punto del citado agravio, aduce la autoridad recurrente que la Sala de Origen perdió de vista que la autoridad emisora está debidamente facultada para emitir los actos impugnados, y que si bien es cierto el actor hace valer el derecho de petición consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que, se tiene que dar una respuesta por escrito y en breve término al gobernado, pero no a resolver en determinado sentido.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el argumento de mérito es de **desestimarse.**

Lo anterior, dado que la recurrente pierde de vista los motivos y fundamentos que tuvo la A'quo para declarar la nulidad de los actos a debate, mismos que consistieron en que para el cálculo de la pensión otorgada a la accionante, la autoridad demandada debió de tomar en consideración el sueldo básico que percibía, así como los años de servicios prestados y los porcentajes del promedio del sueldo básico, tal como se establece en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Luego entonces, si la parte apelante no expone argumentación alguna tendiente a combatir las consideraciones de la sentencia, es procedente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37208/2021 y RAJ.39701/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-24602/2020

- 17 -

confirmar en todas sus partes el fallo recurrido. Robustece a lo anterior, la última parte de la Jurisprudencia S.S./J. 10, de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido literal es el siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; **igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.”**

V.- A continuación se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por la parte recurrente en el recurso de apelación **RAJ.39701/2021**, a través del cual manifiesta que la sentencia recurrida es contraria a derecho, pues no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda resolución judicial, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, pues la Sala de Origen ordenó de manera incorrecta al pago íntegro de las aportaciones del ocho por ciento que no fueron enteradas cuando el elemento pensionista estuvo en activo, perdiendo de vista el hecho que de conformidad con el artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, los créditos respecto de los cuales la referida caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en el término de diez años, de ahí que los créditos que no hayan sido cubiertos antes de que transcurrieran los diez años en cita, ya no pueden ser reclamables.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el único agravio expuesto por la parte actora recurrente es **parcialmente fundado únicamente para modificar** el fallo recurrido, en atención a que, la Sala de Origen declaró la nulidad del acuerdo de pensión por jubilación número **dictado**

el día once de marzo de dos mil diecinueve y ordenó la emisión de un nuevo acuerdo pensionario en el que se calculara la pensión del aquí actor tomando en consideración los treinta y un años tres meses y tres días de servicios prestados a la Policía Auxiliar de esta Ciudad, teniendo derecho a percibir como pensión el 100% (cien por ciento) del promedio del sueldo básico del último año de servicios prestados, lo anterior de conformidad con lo previsto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; sin embargo, fue omisa en considerar lo previsto en el artículo 111 de las Reglas citadas, en el cual se establece que **los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar a partir de la fecha en que la propia Caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho**, tal como se podrá apreciar a continuación:

{ "Artículo 111.- Los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia Caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho."

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación resolvió a través de la Jurisprudencia P.C.I.A. J/137 A (10a.) de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de febrero de dos mil diecinueve, Tomo II, página un mil novecientos siete; que **las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción**; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, debe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37208/2021 y RAJ.39701/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-24602/2020

- 19 -

atenderse por analogía, a las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% (ocho por ciento) y hasta el 27% (veintisiete por ciento), pero sobre el monto de la pensión asignada.

Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (ocho por ciento), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo que resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado, situación que se corrobora con la siguiente transcripción:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad

atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

Por consiguiente, es evidente que la Sala de Origen debió precisar al emitir el fallo recurrido que la autoridad demandada quedaba facultada para exigir tanto al jubilado como a la corporación para la que prestó sus servicios las aportaciones que no realizaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de esta Ciudad mientras estuvo en activo, **sólo respecto de aquellos adeudos no extintos por prescripción** conforme al artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ello atendiendo a las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encontraba en activo, conforme a los artículos 12 y 17 de las Reglas mencionadas, esto es, a partir del 8% (ocho por ciento) y hasta el 27% (veintisiete por ciento), pero sobre el monto de la pensión asignada, tomando en cuenta que si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(ocho por ciento), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación.

Consecuentemente, tomando en cuenta lo determinado en los párrafos que preceden, lo procedente es **modificar** la parte final del Considerando QUINTO, en la que se determinó:

“QUINTO.-

...

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del **ACUERDO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, por medio del cual se otorga una **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** a partir del quince de noviembre de dos mil dieciocho, con una cuota de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con todas sus consecuencias legales, debiendo las autoridades demandadas restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo acuerdo de pensión en el cual se tome en consideración el porcentaje del **CIEN POR CIENTO DE SU SUELDO (100%)** que le corresponde al actor, con base en los **TREINTA Y UN AÑOS, TRES MESES Y TRES DÍAS**, así como todos los conceptos que integran el sueldo base de cotización del elemento hoy



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37208/2021 y RAJ.39701/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-24602/2020

- 21 -

actor de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para realizar el cálculo de la pensión y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al actor, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir del quince de noviembre de dos mil dieciocho, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de pensión por jubilación; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102, fracción III, penúltimo y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

Para quedar en los términos siguientes:

"QUINTO.-

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del **ACUERDO** número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, por medio del cual se otorga una **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** a partir del quince de noviembre de dos mil dieciocho, con una cuota de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con todas sus consecuencias legales, debiendo las autoridades demandadas restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo acuerdo de pensión en el cual se tome en consideración el porcentaje del **CIEN POR CIENTO DE SU SUELDO (100%)** que le corresponde al actor, con base en los **TREINTA Y UN AÑOS, TRES MESES Y TRES DÍAS**, así como todos los conceptos que integran el sueldo base de cotización del elemento hoy actor de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para realizar el cálculo de la pensión y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al actor, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir del quince de noviembre de dos mil dieciocho, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de pensión por jubilación; quedando facultada la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para cobrar tanto a la parte actora (pensionado), como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (corporación en la que el demandante prestaba sus servicios), el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando el actor era elemento en activo, siempre y cuando las mismas no hayan prescrito, lo que deberán hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme esta sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102, fracción III, penúltimo y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

En virtud de lo anteriormente expuesto, salvo la **modificación** precisada

en la última parte del Considerando V del presente fallo, se **confirma** la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-24602/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **INOPERANTE** y de **DESESTIMARSE** el único agravio expuesto en el **RAJ.37208/2021** y **FUNDADO ÚNICAMENTE PARA MODIFICAR** el fallo apelado, lo hecho valer en el **RAJ.39701/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en los Considerandos IV y V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Salvo la **MODIFICACIÓN** precisada en el Considerando V de la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/I-24602/2020** promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37208/2021 y RAJ.39701/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-24602/2020

- 23 -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense los recursos de apelación números **RAJ.37208/2021 y RAJ.39701/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.